

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 004 2020 00130 01
Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO¹ apoderada general de MIRYAM RESTREPO DE ROMO
Demandado: PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ – PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES²
Asunto: Niega solicitud de pruebas en segunda instancia

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en relación con la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandada – PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES en escrito presentado el 07 de diciembre de 2022, con fundamento en los artículos 167, 170 y 327 del C.G.P., solicita *“integrar como prueba de oficio”* el documento *“poder”* otorgado por la demandante MIRIAM RESTREPO DE ROMO a su hermana LEONOR RESTREPO TORRES, para vender la parte del bien que ahora reclama mediante el proceso de la referencia; documento que resulta importante para el esclarecimiento de los hechos y explica cómo entró el demandado en posesión de la parte de la propiedad que ahora reclama la actora, y que no fue posible presentar el anterior oportunidad, *“porque se encontraba extraviado”* (documento aportado incompleto)³.

CONSIDERACIONES

Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO – Correo electrónico: templer2008@hotmail.co - Celular: 316 751 55 51 – La demandante: monicaromo58@gmail.com – Móvil: 313 450 1652

² Apoderado: Dr. JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO – Correo electrónico: jafs717@hotmail.com – Móvil: 311 305 3768 – WhatsApp: 311 305 3768. El demandado PABLO RODRIGO RETRESPO TORRES: esmopi@icloud.com

³ Archivo No. 026 y 027 *“SolicitudPruebaExtemporaneaSegundaInstancia”*, cuaderno del Tribunal

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.

Descendiendo al caso concreto, conviene precisar, que la petición de pruebas en el trámite de esta instancia, resulta extemporánea, pues conforme a lo indicado en el precepto antes mencionado, las partes podrán pedir pruebas “*en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, y así también se encuentra reglamentado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022⁴ (vigente al momento de admitirse el recurso de apelación). De ahí, que la solicitud de pruebas presentada luego de haberse surtido el trámite de sustentación del recurso de apelación, resulte improcedente. Aunado a que la misma no encaja en ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003⁵, cuya teleología se mantiene en el artículo 327 del C.G.P., señaló en relación con la solicitud de pruebas en segunda instancia que:

*“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, **siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361 del referido estatuto, cuyo***

⁴“**ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, **dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso...”*

⁵ Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles

temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.

Así las cosas, parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.”

Criterio reiterado por la Corporación, en sentencia del 22 de febrero de 2010, al hacer alusión a la improcedencia de la solicitud presentada por la peticionaria, toda vez que *“las pruebas pedidas en segunda instancia no las solicitó “en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso” conforme lo establece el artículo 361 ibídem⁶.*

Sin más consideraciones, como la solicitud de pruebas en el trámite de esta instancia no fue presentada dentro de la oportunidad legal, se procederá a denegar la solicitud de pruebas elevada por el apoderado de la parte demandada - PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES. Recuérdese, que mediante auto del 14 de junio de 2022 se admitió el recurso de apelación; por proveído del 05 de julio de 2022 se negó el decreto de pruebas solicitadas en esta instancia por el demandado; mediante auto del 13 de julio de 2022 se corrió traslado a la parte apelante para la sustentación del recurso de apelación; por auto del 25 de julio de 2022 se corrió traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación a la parte contraria, y finalmente el 22 de noviembre de 2022, se prorrogó el término para proferir sentencia en segunda instancia, estando el asunto a despacho en turno para proferir sentencia, oportunidad ésta última, en la que se elevó la solicitud probatoria. De ahí, la notoria extemporaneidad de la misma.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el decreto de la prueba solicitada en esta instancia, por la razón indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

⁶ CSJ SC, 22 feb. de 2010. Ref. Expediente No. 11001-22-03-000-2009-01902-01

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA